

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0103	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	1 de 9

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN ESPACIOS SEGUROS PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA

En ejercicio de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140, 152, 172, 180 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, Decreto Nacional 1284 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que en consonancia con la importancia y prevalencia de los derechos de los Niños, Niños y Adolescentes derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar “El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

Que La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 ídem indica de forma textual, los derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además la prevalencia de sus derechos.

Que en virtud del artículo 315 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, íbidem, indica, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:




 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	DECRETO		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
DECRETO N°	0103	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	2 de 9

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:(...)

8) En relación con el orden público:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que el artículo 1º de la Ley 1566 de 2012 reconoce "que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

Que la afectación a la salud por el consumo de alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas es mayor en los Niños, Niñas y Adolescentes, población que goza de especial protección del estado como depositarios de especial protección constitucional, como lo ha explicado la de forma amplia la jurisprudencia en esta materia:




 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0103	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	3 de 9

Sentencia T-105/17

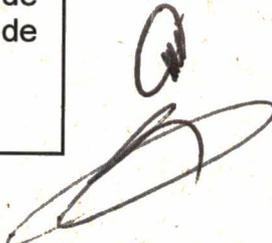
Tal es el caso de los niños, que son considerados en razón de su edad, sujetos de especial protección constitucional, característica que los pone en un lugar predilecto para el goce y la reclamación de sus derechos. Es por esto, que pretender la expansión de la cobertura y calidad en la educación nacional es y siempre será una prioridad de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de 1991, pero cuando se trata de los niños que reciben educación básica primaria o secundaria, garantizar que esté siendo proporcionada cobra una envergadura particular, ya que como ha enfatizado esta Corporación: "(...) se puede decir que la educación, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental por disposición expresa del constituyente. La educación posee una doble connotación, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y, a su vez, es un servicio público al que se le atribuye una función social. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación facilita la integración efectiva y eficaz de los individuos en la sociedad y es reconocido como el medio para el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre gracias a las virtudes que genera el conocimiento.

Que la garantía de la libertad llevó a la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz) a rechazar la posibilidad de considerar que los consumidores y adictos a sustancias alucinógenas pudieran ser considerados como delincuentes cuando usaran su dosis personal y fueran sometidos a internación forzosa en centros de rehabilitación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-253 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera) consideró que la prohibición general de consumir sustancias alcohólicas y psicoactivas en el "espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privadas trasciendan a lo público" es una medida desproporcionada y arbitraria y por tanto no puede ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 resolvió:

PRIMERO. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0108	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	4 de 9

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “*portar*” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “*consumir*”, “*sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal*”, “*en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad*”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.

Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia define el espacio público en la siguiente forma;

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0103	FECHA 15 ENE 2024	PÁGINA	5 de 9	

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que, el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, ACUERDO 022 DE 2019**; indica de forma textual la prohibición expresa de la venta de licor, bares en un rango de cien metros;

18. PROYECTOS EDUCATIVOS 18.1. CONCEPTO Todo establecimiento educativo ubicado en las diferentes zonas y en especial en áreas residenciales, deberá cumplir con las normas mínimas de seguridad e higiene del presente documento.

No se permitirá la localización en: Las áreas de actividad que no se indiquen expresamente. Todo nuevo proyecto destinado al uso educativo no podrá estar ubicado a menos de cien (100) metros de vías arterias nacionales; hospitales, cuarteles, cementerios, **establecimientos de esparcimiento público con venta de licor, bares, cabarets, sectores donde se presten servicios sexuales,** ni en inmediaciones de fábricas que produzcan emanaciones perjudiciales o molestias o ruidos, depósitos de explosivos o materiales inflamables, o centros carcelarios.

Siendo reglado en idénticas circunstancias en lo que atañe a parques y centros deportivos.

DECRETA:

CAPÍTULO | DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto la regulación de de espacios públicos, (Centros Educativos, Centros Deportivos, y Parques) para evitar en las áreas de influencia, la facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0103	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	6 de 9

espacios públicos, ubicados dentro del área que rodea los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público en toda la jurisdicción del municipio de San José De Cúcuta.

ARTÍCULO 2º. AREAS DE INFLUENCIA:

Las disposiciones del presente Decreto deberán ser interpretadas por las autoridades conforme los principios de proporcionalidad, necesidad y *pro in fans*.

ARTÍCULO 3 AREA REGULADA: Se establece en CIEN METROS (100) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural del Municipio de San José de Cúcuta, que se encuentren el área circundante de:

Centros educativos, destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros; las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal.

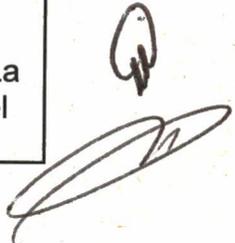
Centros deportivos, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa entre otros; piscinas, escuelas y clubes deportivos o recreativos, canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público incluyendo los denominados Recrear, polideportivos, coliseos, estadios e instalaciones olímpicas.

Parques, plazas y plazoletas, como también las zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, galería de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros, teatrinos y auditorios.

PARÁGRAFO 1: En las áreas y espacios descritos, no se permitirá el consumo, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como tampoco el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO 2: las áreas y espacios establecidos en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. DEMARCACIÓN DE AREAS DE INFLUENCIA: La medición e identificación de las áreas de influencia establecido en el

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	DECRETO				Versión: 02
					Fecha: 08/07/2022
DECRETO N.º	0103	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	7 de 9

artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente Decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o Lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA AL MICROTRÁFICO

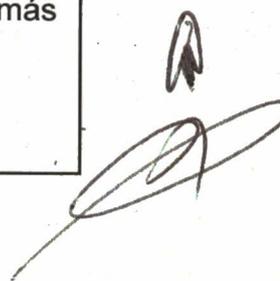
ARTÍCULO 5º. ACTIVIDADES DE CONTROL: La Policía Metropolitana de San José De Cúcuta deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique en los lugares establecidos y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

ARTÍCULO 6. INCENTIVOS A LA DENUNCIA: La Policía Nacional de acuerdo con su competencia podrá fijar de conformidad con la Ley el pago de recompensas a los ciudadanos cuyas denuncias permitan la judicialización de personas que distribuyan, ofrezcan y/o comercialicen sustancias psicoactivas naturales y sintéticas en los lugares establecidos en el perímetro concurridos por los Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 7º. CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MICROTRÁFICO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo y/o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, serán direccionados a la menor brevedad posible ante el defensor o comisario de familia, y las demás autoridades para efectos de restablecer sus derechos.

PARÁGRAFO 1: Los niños y niñas menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades serán direccionados a las autoridades competentes para efectos de activar el proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2: Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0103	FECHA 15 ENE 2024	PÁGINA	8 de 9	

CAPÍTULO III

VIGILANCIA AL CONSUMO Y PORTE DE DOSIS PERSONAL

ARTÍCULO 8º- CONSUMO DE DOSIS PERSONAL: Si durante las actividades de control la distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas y bebidas alcohólicas y/o embriagantes, dentro de los perímetros de lugares establecidos en el presente Decreto se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenarán a la persona el retiro de la zona del perímetro.

ARTÍCULO 9º- CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD: Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo o bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o bebidas alcohólicas y/o embriagantes deberán ser conducidos ante el defensor o comisario de familia para que se adelante el procedimiento correspondiente. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

ARTÍCULO 10º- ASISTENCIA A LAS PROPIEDADES HORIZONTALES.

Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal podrán solicitar la asistencia de la Policía Nacional dentro del marco de su competencia su intervención cuando se presente actos perturbadores por parte de condóminos y/o visitantes con respecto al consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas de las zonas comunes, con grave alteración de la normalidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICION

ES FINALES

ARTÍCULO 11 SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 12º. SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaría de Gobierno en coordinación de las demás dependencias de la

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	DECRETO		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
DECRETO N°	0103	FECHA	15 ENE 2024	PÁGINA	9 de 9

administración municipal y la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente Decreto.

VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
 Alcalde

Reviso: DANIEL OBDULIO FRANCO, SECRETARIO PRIVADO 
 Elaboro: MISAEL ZAMBRANO GALVIS JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA 
 Aprobó: MIGUEL ARMANDO CASTELLANOS SERRANO SECRETARIO DE GOBIERNO 